EE 02 03

Derecho civil, introducción y derecho patrimonial, la codificación del derecho civil común español, guión Íñigo Irizar Velasco, guión número 2. La codificación del derecho civil común español. Necesidad y precedentes de la codificación española. En esta segunda emisión vamos a seguir desarrollando el tema de la codificación española expuesto en el anterior, ya que su importancia es básica para la debida comprensión de nuestra legislación en materia de derecho civil.

Para centrar el tema nos conviene recordar cómo destacaba Ruggiero la trascendencia de la labor codificadora con la siguiente frase. El fenómeno de la codificación se repite con tanta frecuencia en la historia de la cultura humana que puede considerarse como una ley natural de la evolución jurídica. En nuestra patria, como en otros pueblos, la necesidad de recoger y ordenar las normas vigentes o las relativas a una rama del derecho en un solo corpus fue sentida en diversos momentos históricos.

Una gran obra jurídica de carácter general surge en el siglo XIII. El código de las siete partidas del rey Alfonso X el Sabio. De él ha dicho el profesor Benito Gutiérrez que marca un grado tan alto en la escala de la cultura jurídica que ha sido imposible sustraerse, a pesar de las reformas y alteraciones, a su consideración.

Y así el penalista Pacheco empieza sus comentarios al código penal comparando los artículos de éste con el de las partidas. Con el profesor Ferdinand Ruiz Funes, volviendo la vista atrás, podemos contemplar cómo un sabio rey castellano, Alfonso X, en el código español más famoso del medievo, las partidas, trató de recoger y regular, en protección y garantía de las personas, una serie de derechos y libertades para que sus súbditos vivieran en paz y en justicia. Que a todos en el pueblo son menester, los mayores, los medios y los menores, y no se puede excusar porque se han de ayudar unos a otros para que puedan vivir bien y ser guardados y mantenidos en paz y en justicia.

También podemos recordar, como otro precedente en la tarea codificadora que se inicia en su sentido vigente en el siglo XIX y que todavía no se puede dar por concluida en la actualidad, a Pedro Simón Abril, que pidió a su majestad el rey Felipe II, un nuevo cuerpo de derechos, escrito en estilo legal, mandando y vedando con la mayor brevedad de palabras que fuese posible, repartiendo las materias en géneros y especies, títulos y leyes, claras y llanamente escritas en castellano. Iguales ideas encontramos en los humanistas y en los políticos de la época. Entre todos estos afanes codificadores, generalmente compartidos, cabe destacar con el profesor Roca Juan, que el primer intento de codificación moderna en España lo encontramos en el alcalde mayor de Murcia, don Gonzalo de Rioja, en 1753.

Este dedica a Fernando VI un compendio para la formación de un código a imitación de los publicados por las cortes de Nápoles y Prusia, aunque su contenido resulta en gran parte una crítica de la organización judicial de entonces. Diversos criterios para la elaboración del código

de derecho civil español. Algún sector de la doctrina habla de etapas de la codificación civil española, pero creemos con el profesor Hernández Gil que la codificación es siempre un proceso en marcha.

La palabra etapa hace referencia a algo episodico, pasajero, discontinuo, cuando la codificación es algo que es y existe dinámicamente, un todo constantemente en marcha, un estar realizándose y al mismo tiempo expectante, una actitud reflexiva y vigilante. Por ello, preferimos aludir a criterios, es decir, a los juicios que se forman sobre lo que se debe o conviene hacer con la codificación, aunque lógicamente estos criterios pueden situarse en diversas fases o etapas históricas. Examinaremos a continuación los tres criterios que estimamos claramente diferenciados en el proceso de la codificación civil española.

Uno, el criterio de unidad centralista y exclusiva. Dos, el criterio de unidad armónica. Tres, el criterio mixto, hacia la unidad general.

Empecemos con el criterio de unidad centralista y exclusiva. A principios del siglo XIX se inicia en España, junto al movimiento constitucional, el codificador, que pretende la creación de un código único que rigiera en toda España. Las Cortes de Cádiz de 1811 aprobaron una proposición del diputado Espiga y Gadea para que se llevase a cabo la codificación.

La Constitución de 1812 muestra la misma aspiración en su artículo 258, al disponer que el código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que, por particulares circunstancias, podrán hacer las Cortes. Para dar aplicación al precepto constitucional se nombraron en 1813, 1814 y 1820 comisiones encargadas de formar el código civil. Sin embargo, en 1823, al recuperar Fernando VII el poder absoluto, desaparece la comisión codificadora, pero no el movimiento codificador, que sólo cambia de carácter.

Así, don Pablo Gorosábel publica con carácter particular un proyecto de código, y el rey encomendó otro proyecto a don Manuel María Cambronero. En 1843 se creó, bajo el gobierno de don Joaquín María López, la Comisión General de Códigos. Esta comisión sufrió con el tiempo algunas reformas, hasta que constituida en 1846, pudo dar cima al proyecto más importante de los que han precedido al código civil, el proyecto de 1851.

El principal autor de este importante proyecto de 1851 fue el aragonés don Florencio García Goyena, presidente de la comisión codificadora. Pero este proyecto, que representaba el sistema de unidad en su forma más centralista y exclusiva, fracasó entre otras razones por estas tres fundamentales. Primera.

Ser extremadamente liberal en materia de propiedad y muy radical en las de tipo religioso y social. Segunda. Resultar excesivamente afrancesado.

Tercera. Como causa principal que llevó al fracaso el proyecto de 1851, está el olvido de las normas propias de las regiones forales. Este proyecto de código civil de 1851, de no haber

fracasado, hubiera representado para España la unidad legislativa, cosa que todavía no se ha logrado a pesar de que otros países, como Suiza por ejemplo, teniendo distintos idiomas y religión, lo han conseguido.

Este fracaso hizo desistir de la codificación y la política legislativa tomó un nuevo rumbo que se traduce en una serie de leyes generales sobre materias especiales, como por ejemplo la ley hipotecaria de 1861, la del notariado del 62, la del matrimonio y registro civil del 70. Segundo criterio para la elaboración de la codificación española. El criterio de unidad armónica.

Ante la situación planteada por el fracaso del proyecto de 1851, y dado que las leyes generales sólo podían resolver aspectos parciales, se promovió la codificación de 1880, pero con un carácter diferente. El sistema de unidad exclusivista se quiso sustituir por el de unidad armónica. Para ello se agregó a la comisión de códigos un representante por cada región foral, con el encargo de redactar memorias sobre las instituciones civiles que fuera conveniente conservar, pero su eficacia fue nula al no ser tenidas en consideración por la comisión codificadora.

A consecuencia de ello, la codificación habría sufrido una nueva paralización si Alonso Martínez no hubiese tenido la feliz idea del sistema de una ley de bases. Alonso Martínez hace un primer proyecto en 1881, pero por un cambio político se frustra. En 1885, Francisco Silvela presenta un segundo proyecto, que aprobado por el Senado, pasa a discusión en el Congreso.

Después de una larga discusión, se aprueba y publica la ley de bases con fecha de 11 de mayo de 1888, que firma Alonso Martínez al ser de nuevo nombrado ministro. Sancionado por la reina regente en nombre de Alfonso XIII, constituye el antecedente próximo y el fundamento legal del vigente Código Civil. Esta ley de bases de 1888 consta de 8 artículos y 27 bases, en las que se fijan las líneas directrices del código.

Acepta la forma de código para el derecho civil común, y para las legislaciones forales, arbitra un sistema de apéndices de derecho foral. Con las directrices marcadas por la ley de bases, la Comisión Codificadora redacta el articulado del Código Civil, que definitivamente es promulgado el 24 de julio de 1889, y entra a regir el día 27 del mismo mes y año. Esta edición del Código Civil es la vigente en la actualidad.

Tercer criterio para la elaboración de la codificación española. Este criterio mixto se articula en dos fases, técnica y temporalmente diferenciadas. La primera de compilaciones en el presente ya realidad, y la segunda se dirige hacia la realización de un código general y único para toda España en un momento futuro.

Las compilaciones de derecho foral surgen como una alternativa ante el poco éxito del sistema de los apéndices, para resolver el difícil problema conocido como Cuestión Foral. El sistema de las compilaciones surgió en el Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Zaragoza el año 1946, que reconoció la conveniencia de elaborar un código general a base de un substrato nacional, no sólo del derecho de Castilla, para lo cual se partía de la elaboración de las

compilaciones del derecho de cada región foral. Hoy día están aprobadas las compilaciones de todas las regiones forales, es decir, Vizcaya y Álava, Cataluña, Baleares, Galicia, Aragón y Navarra.

Estructura y contenido del Código Civil En líneas generales, nuestro Código Civil sigue el plan antiguo de Gallo o Romano-Francés, que inspira también al Código Napoleónico, al Italiano de 1865 y al Proyecto Español de 1851. El Código Civil Español consta de un título preliminar y cuatro libros. Los libros se dividen en títulos.

Los títulos en capítulos. Los capítulos en secciones. Y las secciones se dividen en artículos.

El Código Civil regula las instituciones más tradicionales del derecho civil, que en frase feliz de Carbonier forman los tres pilares del derecho, a saber, la familia, la propiedad y el contrato. Pero hay que aclarar que ni todo lo que contiene el Código es derecho civil, pensemos en la nacionalidad, por ejemplo, ni todo el derecho civil está contenido en el Código. Por ejemplo, se echa de menos la regulación del régimen jurídico de la vida privada de las personas.

El Código Civil Español ha recibido diversas influencias, destacando entre ellas la francesa del Código Napoleónico, a través del Proyecto de 1851. Pero de ninguna manera esto quiere decir que nuestro Código Civil no conserve las raíces de nuestro derecho histórico. Por ello estamos de acuerdo con el profesor Díez Picazo cuando dice que el Código no es una obra renovadora, sino que es un código tradicional al que se le ha dado la forma doctrinal correspondiente a su época, como se demuestra, por ejemplo, en el campo de las relaciones económicas entre los cónyuges y en el derecho sucesorio.

Juicios críticos sobre el Código Civil Español El Código Civil Español nació con mala prensa, pero en su larga vida ha ido generando dos corrientes de opinión en torno a él, una que se muestra favorable y otra desfavorable. Opiniones desfavorables al Código Civil Español Además de la crítica muy constante que le tacha de afrancesado, los profesores Valverde y Sánchez Román lo atacan diciendo que el Código Español es en su tiempo uno de los más defectuosos y que además aumenta la pluralidad legislativa de nuestro derecho civil en lugar de reducirla, que es lo que fundamentalmente pretende un código. Roca Sastre dice que la mayor crítica que cabe hacer al Código Civil es la de tipo institucional.

Tampoco han faltado críticas a su terminología jurídica y, por supuesto, a la cuestión de derecho foral, pues se le acusa de haber cegado sus fuentes de producción y haber consagrado un régimen de variedad legislativa. Opiniones favorables El profesor Hernández Gil hace ya años levantó su voz en defensa del Código de Derecho Civil y el profesor de Castro, aunque opina que éste no es la obra cumbre de nuestra gloriosa tradición jurídica, reconoce que, a pesar de lo desfavorable de los tiempos en que se redactó, es una útil y buena obra española. Para el notario Moure Mariño, uno de los muchos servicios del Código Civil a los españoles ha sido el de hacer fraguar un derecho uniforme sobre todo el ámbito nacional.

Las críticas que se pueden hacer al Código de Derecho Civil deben recaer más que en sus

redactores, que prestaron un gran servicio al derecho español en sus continuadores, que no han sabido perfeccionar la labor iniciada por aquellos que, como toda obra humana, es siempre perfeccionable. El Código Civil español no sólo fue bueno en su tiempo, sino que previno la forma de ser mejor en el futuro, ya que con las disposiciones adicionales dejaba abierta la puerta a la corrección y actualización del Código cada diez años. Pero esta medida prudente no se ha cumplido.